



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00042-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA Nit. 890903938-8
DEMANDADOS : CLAUDIA TERESA ESTRADA ARISTIZABAL CC. 43.093.863
ORLANDO VILLEGAS CORREA CC. 70.567.272

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que, por escrito del 17 de febrero del año en curso, la apoderada de la entidad endosataria en procuración, subsanó los requisitos de la demanda. Así mismo, se informa que una vez verificado el estado de su tarjeta profesional, la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 393
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.

Medellín- Antioquia, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Gerente Suplente de la entidad VINCULO LEGAL S.A.S., en calidad de endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad al endoso otorgado por la apoderada especial de esta, ALIANZA SGP S.A.S.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presentan los siguientes títulos valores:

- Pagaré N° 1651 320284255, con fecha de creación el día 8 de agosto de 2014, por medio del cual los señores CLAUDIA TERESA ESTRADA ARISTIZABAL y ORLANDO VILLEGAS CORREA, se obligaron a pagar la suma de **DOSCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 270.000.000)**, por concepto de capital para pagar en 180 cuotas mensuales al 10.10% de interés efectivo anual. Dichas condiciones fueron modificadas mediante el contrato OTROSÍ, el día 30 de diciembre de 2014. A la fecha los demandados adeudan del capital la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/L (\$9.346.427,08)**.
- Pagaré N° 00109386304, con fecha de creación el día 16 de junio de 1994, por medio del cual la señora CLAUDIA TERESA ESTRADA ARISTIZABAL, se obligó a pagar la





suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$ 741.328)**, por concepto de capital el día 18 de agosto de 2020.

- Pagaré con fecha de creación el día 21 de julio de 2005, por medio del cual la señora **CLAUDIA TERESA ESTRADA ARISTIZABAL**, se obligó a pagar la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 6.243.742)**, por concepto de capital el día 15 de septiembre de 2020.
- Pagaré con fecha de creación el día 1 de junio de 1994, por medio del cual la señora **CLAUDIA TERESA ESTRADA ARISTIZABAL**, se obligó a pagar la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$31.039.262)**, por concepto de capital el día 17 de septiembre de 2020.

Estas obligaciones fueron respaldadas con hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con M.I. No. 001-1118113, 001-1118143 y 001-1118169 mediante escritura pública No. 3434, suscrita por los demandados el día 13 de junio de 2014.

En vista de que los títulos valores presentados para cobro judicial cumplen con los requisitos establecidos en artículo 621 y 709 del Código de Comercio y presta merito ejecutivo de conformidad a lo consignado en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los demandados incurrieron en mora con las obligaciones pactadas; la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 422, 468 y siguientes del código antes aludido, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual ante el incumplimiento del pago pactado se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas de dinero pedidas en la demanda.

Así mismo cumple con lo estipulado en el artículo 245 del CGP, informando que la custodia del título original se encuentra en poder de **BANCOLOMBIA S.A.**, tal y como consta en el acápite de pruebas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía en contra de los señores **CLAUDIA TERESA ESTRADA ARISTIZABAL** y **ORLANDO VILLEGAS CORREA** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

- ❖ **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$9.346.427,08 M/L)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° **1651 320284255**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 2 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de menor cuantía en contra de la señora **CLAUDIA TERESA ESTRADA ARISTIZABAL** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:





- ❖ **SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$741.328 M/L)**, por concepto de capital contenido en el pagaré N° **00109386304**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 19 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$6.243.742 M/L)**, por concepto de capital contenido en el pagaré creado el día 21 de julio de 2005, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 16 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- ❖ **TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$31.039.262 M/L)**, por concepto de capital contenido en el pagaré creado el día 1 de junio de 1994, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 18 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE AUTORIZA a la abogada **ÁNGELA MARIA DUQUE RAMÍREZ**, identificada con CC No. 32.182.355 y portadora de la Tarjeta Profesional No 152.381 del Consejo Superior de la Judicatura, a litigar en causa propia en calidad de endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: PONERLE DE PRESENTE a la endosataria en procuración, que debe advertirle a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, que mantenga bajo su custodia y cuidado los títulos valores base de cobro judicial, que solo podrá entregarlo a quien el despacho le ordene según se requiera o una vez terminado el proceso.

SEPTIMO: DECRETASE el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca mediante escritura pública No. 3434 del 13 de junio de 2014 e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 001-1118113, 001-1118143 y 001-1118169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de los demandados **CLAUDIA TERESA ESTRADA ARISTIZABAL** y **ORLANDO VILLEGAS CORREA**.

Ofíciense en tal sentido.

El despacho comisorio respectivo se librá una vez se encuentre acreditado en el expediente la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28546dea38c827a9902c0252bc780d9e9a86e5be626aa7e5cd55cb5e111e9ee9

Documento generado en 22/02/2021 09:19:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO